

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-1997-01118-00

Como quiera que se dan los presupuestos para aplicar el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, al permanecer el expediente en la Secretaría inactivo más de 2 años, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. Disponer la devolución de la demanda y anexos en favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose en tanto el sumario se ha manejado de manera digital.

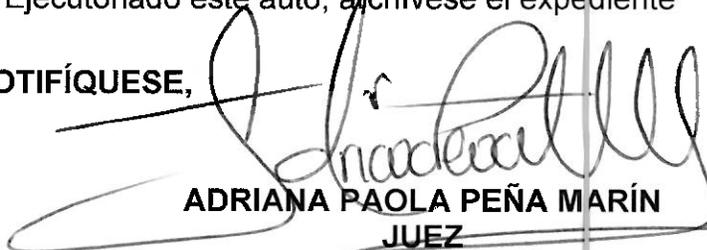
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes. Entre ellas el desembargo del salario percibido por el ejecutado en la Secretaría de Educación de Soacha, aunque no fue materializado.

4. Niegase la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandada, comoquiera que se encuentran prescritos desde el 5 de diciembre de 2018, sumado al hecho que no se reúnen los presupuestos del art. 446 del C.G.P., para que la entrega se hubiere realizado a su favor.

5. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

6. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

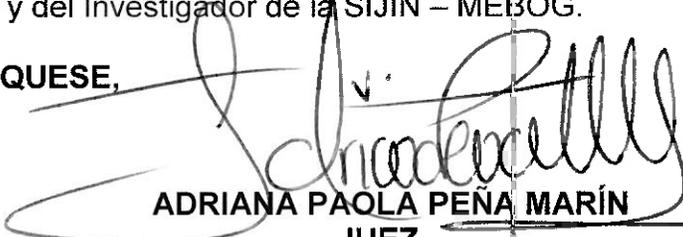


JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-1997-02080-00

Por secretaria procédase de inmediato a suministrar las copias integrales digitalizadas del presente expediente, en favor de la Fiscalía 66 Seccional Especializada y del Investigador de la SIJIN – MEBOG.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024.


La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

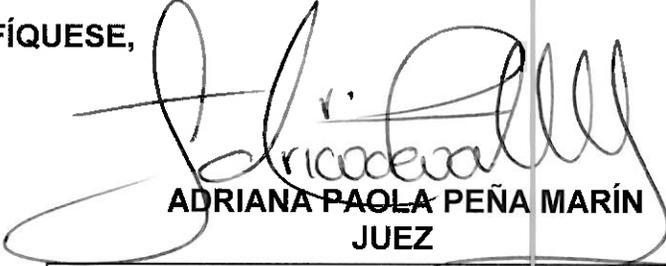
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2006-00340-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, por secretaría oficiase nuevamente al Archivo Central, con el fin de que se sirva desarchivar el expediente de la referencia, conforme ya se había comunicado en oficio No. 20-1706.

Así mismo, se autoriza el desplazamiento de un empleado de la secretaría las instalaciones del Archivo Central a efectos de que proceda a la búsqueda del expediente. Líbrese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024


La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2012-00368-00

Se reconoce a la abogada Yuridia Cabrera Pinzón, para actuar en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, por secretaría expídanse los oficios de cancelación de las medidas cautelares de conformidad con el auto de 10 de octubre de 2012 (fl.56), y entréguese a la parte ejecutada para que proceda a tramitarlos.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024.



La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00989-00**

Atendiendo que al no existir litigio en la prueba anticipada y que el término durante el cual se ha pretendido desarrollar el objeto en ningún caso resulta breve, teniendo en cuenta que el señor Víctor Hugo Terreros, representante legal de la sociedad Investor Colombia S.A.S. no ha allegado los documentos instados desde el 18 de junio de 2021, dilatando el objeto del trámite, se hace necesario en aplicación al poder correccional del Juez previsto en los numerales 2 y 3° art. 44 del C.G.P., dar apertura al respectivo incidente previsto en el parágrafo de la noma en cita.

En consecuencia, se corre traslado al incidentado por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción (art. 129 C.G.P.).

Por secretaría dese apertura a un nuevo cuaderno en el cual se desarrollará la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee11eb833a2d35acf255a70e509e145832372d3ff16968151a59bda0344ece**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00989-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el convocado contra el auto calendado 1 de diciembre de 2023 al no contener puntos nuevos, resultar improcedente el amparo de pobreza y no estar formulado por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792f9bc5401f21af7b5eb8c63770e28541ff3209b3348773fd75ef057073e2e1**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00360-00

Agréguese a autos la comunicación proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá (PDF016) para los fines a que haya lugar. Así mismo, se requiere a la parte actora para que proceda a dar trámite a los oficios que dejaron a disposición las medidas cautelares a órdenes de este despacho (PFD019, 021, 023, 025).

Finalmente, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del auto de 4 de noviembre de 2021 (PDF028 C.1).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41
Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9233007ccca4268fe88fbcdfbf08ca193753b3fef851fd07a6cc9e8263a4e8**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00360-00

Ténganse en cuenta que la sociedad demandada Overhaul Service S.A.S. fue notificada de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Así mismo, como quiera que el demandado José Manuel González funge como representante legal de la sociedad se tiene por notificado según las disposiciones del art. 300 del C.G.P. quien, de igual manera, no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Montacargas Servicios y Repuestos S.A.S., actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Sandra Milena Rubio Monsalve, Overhaul Service S.A.S., y José Manuel González, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 9 de abril de 2021 (PDF015.1).

Los demandados fueron notificados en debida forma, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Sandra Milena Rubio Monsalve, Overhaul Service S.A.S., y José Manuel González, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58329dfe4620c9bce71789305035c68a95a8663ed590428e0f8079277128065b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00101-00

De conformidad con el PDF007, se advierte a la memorialista que no es posible tener en cuenta la notificación al extremo demandado, comoquiera no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque no se le advirtió a las ejecutadas que se entenderían notificadas una vez transcurridos los dos días que dicta dicha normatividad, y que a partir de su vencimiento se contabilizaría el correspondiente para ejercer el derecho de defensa y contradicción; como tampoco se comprueba que el mensaje hubiere sido recibido.

Así mismo, no pueden entremezclarse las notificaciones previstas en los arts. 291 y 291 del C.G.P. con los de la ley en mención, toda vez que dichas normas tienen distintos efectos.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que proceda de conformidad, esto es, notificando a las ejecutadas en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6244da91839c73459bb0126c03eff254793e1bac6a423e2b5deb699109ad595**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00209-00

En atención a lo solicitado a PDF013, y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (PDF12.1), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 21-2288.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, responderán por el bien e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

La parte interesada deberá dar trámite al correspondiente oficio. A la comunicación se deberá acompañar copia de los archivos PDF011, 012 y 012.1.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc119d030f52f5f577d89644f20b709e49222ae35f3e7337f03b357d4b15312**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00245-00**

Se advierte que no es posible pronunciarse respecto a la renuncia de la abogada Yuliana Duque Valencia, comoquiera que no ha sido reconocida previamente dentro del presente asunto (PDF008 y 009).

De otra parte, revisadas las actuaciones al interior de presente asunto y con el animo de continuar con lo que en derecho corresponda, comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (PDF007), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 21-1046.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

La parte interesada debe tramitar el oficio correspondiente. A la comunicación acompañar copia de los archivos PDF005 a 007.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74a44cf2d444cea26adad34727fb161c7dbb130bb690a55bbbf347053ab7b5**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00325-00**

Por considerar procedente lo solicitado por la parte actora, al tenor a lo establecido en el artículo 599 del C.G del P, este despacho:

RESUELVE,

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-833821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del extremo demandado, para que inscriba la medida y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición y libertad con destino al Juzgado. Ofíciase.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-833797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del extremo demandado, para que inscriba la medida y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición y libertad con destino al Juzgado. Ofíciase.

3. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-92751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, denunciado como propiedad del extremo demandado, para que inscriba la medida y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición y libertad con destino al Juzgado. Ofíciase.

Una vez registradas las medidas, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado con el cual se dispondrá sobre el secuestro.

4. Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Ofíciense.

La parte actora deberá dar trámite a los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bd41f917c31e85a640b897515098714551f821f6e3d0565987f7daa82204b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00325-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 306 y 422 del C.G.P., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Enrique Peña Baquero, en contra de Yuli Milena Gutiérrez Toledo, por las siguientes sumas:

1) **\$70'889.679** correspondiente al capital de la obligación contenido Sentencia de 3 de agosto de 2023, por concepto de la indexación a mayo de 2023 del precio, es decir, la suma de \$49'500.000.

2) **\$3'000.000** por concepto de costas aprobadas mediante auto de 6 de diciembre de 2023.

3) Los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1° al 6% efectivo anual desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce al abogado Jhon Erick Restrepo Triana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a749c362c4615f8c72053a7b3d2244db69186ea9aeaedc36015b8e1054e57**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Ejecutivo de menor cuantía de GUSTAVO DE JESÚS AGUIRRE
GALEANO contra GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ y FORMESAN S.A.S**
Expediente No. 2021-00373

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como se anunciara en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2024 (PDF 050).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Gustavo de Jesús Aguirre Galeano, con domicilio en Cali -Valle del Cauca, por intermedio de apoderado presenta ejecución a fin de que se librara mandamiento contra el señor Gustavo Serrano Rodríguez y la persona jurídica Formesan S.A.S. por valor de **\$47.654.433** por concepto de cánones de arrendamiento de septiembre de 2019, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, 29 días de abril de 2020, debidamente discriminados en el escrito inicial, **\$16.000.000** por clausula penal.

2. Se orden el pago de las costas y gastos del proceso en la etapa procesal correspondiente.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que conforme al contrato de arrendamiento número 4050850 con fecha de inicio 1 de abril de 2019 entregó a título de arrendamiento a Formesan S.A.S., representada legalmente por Gustavo Serrano Rodríguez, siendo a la vez este deudor solidario, el inmueble ubicado en la calle 128 B # 78-51 casa 5, un deposito interno y 4 garajes

2. Convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de \$8.000.000, los cuales debían ser cancelados al arrendador o a su orden en forma anticipada por cada mes calendario, dentro de los primeros 5 días.

3. Como término de duración del contrato se fijaron 12 meses contados a partir del 1 de abril de 2019, sustrayéndose los demandados de cumplir los términos convenidos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda saldo de septiembre de 2019, los meses de noviembre y diciembre de 2019, y los cánones de enero a abril de 2020. El arrendatario entregó el bien el 29 de abril de 2020, el título colma los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G.P., los accionados renunciaron a los requerimientos judiciales y privados.

4. Las partes fijaron a título de cláusula penal el equivalente al doble del precio mensual de la renta vigente al momento del incumplimiento.

C. El trámite.

1. Por auto adiado 10 de junio de 2021, advertidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, corre traslado y reconoce personería (PDF 004).

2. El representante legal de Formesan y en nombre propio confirió mandato para que lo representen (PDF 010), notificándose la apoderada el 22 de noviembre de 2022, contestando la acción donde reconociendo algunos hechos como ciertos, afirmando haber cancelado los valores mediante acuerdo de pago celebrado entre las partes el 21 de octubre de 2021. Se opuso a la totalidad de pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito "*cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones*", haciéndolas consistir en la suscripción de un acuerdo por valor total de 60.000.000 entre las partes en contienda pagaderos en 3 contados, dineros cancelados en la cuenta de ahorros del apoderado acreedor, radicando el demandante un memorial declarando a paz y salvo a los arrendatarios (PDF 011, 015).

El actor se pronunció frente a las excepciones impetradas sin solicitar pruebas adicionales, alegando buena fe el apoderado al decir desconocer el documento de materialización de acuerdo (PDF 018, 019). En decisión fechada 4 de mayo de 2023 se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., abriendo a pruebas el sumario, decretando

interrogatorios, teniendo en cuenta la documental obrante y allegada (PDF 022).

3. Aperturada la audiencia inicial, los extremos procesales manifestaron ánimo conciliatorio, solicitando la suspensión del sumario por el término de 1 mes (PDF 026, 027). Verificado el plazo, se reanuda el expediente por auto del 9 de octubre de 2023, señalando fecha para la continuación de la diligencia prevista en el artículo 372 del ordenamiento procesal civil (PDF 033).

En la data se declara fracasada la conciliación, decreta un testimonio de oficio, se interroga a la parte accionada, otorgando el término de ley para que se justificara la inasistencia del demandante, señalando la necesidad de su comparecencia para interrogarlo (PDF 040, 041). Se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para el 12 de marzo de 2024.

Ante la ausencia de justificación, se impuso al demandante multa por valor de 5 SMLMV en decisión del 23 de febrero de 2024 (PDF 004). Llegado el día y la hora de instrucción, se recibieron alegatos de conclusión, se emite el sentido del fallo indicando que se pronunciaría de manera escrita, y vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso particular el ejecutante acude a la acción ejecutiva cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones de que es acreedora, para lo cual aportó como base de la acción un contrato de arrendamiento No.4050850 celebrado el 29 de marzo de 2019, instrumento que se creía reunía a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los

artículos 422 y 14 de la Ley 820 de 2003. Sin embargo, con la defensa planteada surgen dudas frente a la legitimación y pago de los cánones cobrados, sin que el actor ninguna labor desarrollara para demostrar periodos pendientes o ausencia de satisfacción de las obligaciones.

De manera preliminar debe decirse que para el inicio de la ejecución la deuda además de resultar clara y expresa debe estar contenida en uno o varios documentos que provengan del obligado, es decir debe aparecer nítida la validez y luego el deber del cobro, emergiendo la primera solamente cuando aparece rubricada por la obligada o su causante, sin que resulte admisible duda o vacilación mínima en el débito o compromiso adquirido por el ejecutado.

3. Frente a la legitimación, debe memorarse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa ello que únicamente quien es titular de una garantía, al mediar una relación sustancial con ella, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”*¹

Como se advirtiera desde el 12 de marzo dentro de la diligencia de instrucción y juzgamiento, el demandante adicional a reconocer pagos de los meses atrasados mediante un acuerdo extraprocesal carece de legitimación para

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

demandar la cancelación de adeudos cubiertos por una aseguradora, pues el desembolso subrogó el derecho e indudablemente transformó el acreedor que en modo alguno puede pretender el cobro en dos ocasiones de un mismo contrato.

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

“Por supuesto que, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que, por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.”²

En ese orden, la facultad de demandar recaía exclusivamente en central de Arrendamientos para los meses correspondientes a septiembre, noviembre, diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, quien reconoció los valores aquí cobrados al demandante, a términos de la disposición contenida en el artículo 1669 del Código Civil en tanto el promotor recibió de un tercero el pago, subrogando a la aseguradora voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondían como acreedor.

Confirma lo expuesto el ejecutante cuando reseñó al rendir interrogatorio: *“la casa numero 3 la habitaba el propietario de Formesan, la pusimos en arrendamiento con una inmobiliaria, como conocíamos a Gustavo Serrano le arrendamos sin intermediarios, con la condición de adquirir una póliza de un*

² CSJ SC, 5 agosto 2013, Rad. 2004-00103-01

seguro, Zuris por intermedio de Central de Arrendamientos. El inicio del contrato era el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, tanto cuotas de administración como arrendamientos se debían pagar los primeros 5 días de cada mes a una cuenta de nosotros. En mayo se retrasaron un poco, debían cuotas extras e intereses moratorios para el año 2019, presentando la reclamación ante central de arrendamientos por el seguro, me reconocieron cuota de administración del mes de agosto de 2019. Se hizo efectiva la póliza a partir de septiembre de 2019, la aseguradora nos pagó la cuota de administración y el arrendamiento de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020. En octubre de 2019 me hicieron depósito de 8 millones de pesos, con ese dinero pague la administración vencida. La aseguradora en marzo de 2020 me informa que no me van a renovar la póliza, el inquilino va a devolver la casa el 29 de abril, Central de Arrendamiento recibe la vivienda, hace acta, pero no levanta inventario. Contraté al abogado Julián Jiménez para que hiciera el proceso del incumplimiento a partir de abril de 2020, para hacer negociación con Formesan, cosa que se realizó. Él hace la negociación y llegan a un acuerdo a partir de abril, hacen unos pagos por 60 millones, se encuentra incluido el mes de abril hasta junio de 2020 por pandemia, hay una multa de cobro de dos arrendamientos, 16 millones de pesos clausula penal, las reparaciones por 10 millones. Fueron cancelados en 3 cuotas, diciembre de 2021 y enero de 2022, esta demanda es por cánones de arrendamiento de 1 de abril de 2019 a 31 de marzo de 2020, porque entiendo que el demandado no le ha pagado a la aseguradora.

Cuando ustedes interpusieron la demanda no me comunicaron, hago la reclamación y ellos siguen con el trámite, no me vi en la obligación de comunicar la negociación. No me adeudan ninguna suma, le adeuda a la aseguradora (minutos 7:20 a 29:51 PDF 050).

Así las cosas, el arrendador no ostentaba potestad para reclamar cánones de 2019 y principios de 2020 al haber recibido el importe de estos, desapareciendo su condición de titular del crédito, amén del reconocimiento expreso que consigna en su declaración exponiendo ausencia de deuda a cargo de los convocados, impetrando una acción sin fundamento y carente de prueba, lo que inexorablemente implica imposibilidad de seguir adelante con la ejecución.

“ARTICULO 1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e

hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.’ (sentencia N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519, CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC 2642-2015.

La estimación de la reclamación depende entonces de que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley el derecho invocado en la demanda y frente al sujeto respecto del cual esa garantía puede ser reclamada, ya que, si el demandante no es titular o el accionado no es obligado, la decisión ha de ser adversa e impide abordar el fondo de la contienda.

3.1. Ahora, el testigo Julián Jiménez Rivero, relató que no le consta el pago de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, por parte del demandado, pues esos cánones se los pagó al señor Gustavo Aguirre la aseguradora en virtud de la póliza suscrita con Zúrich seguros. Para el 8 de enero de 2020 quedaron dos circunstancias plasmadas, entrega tardía para no renovación y circunstancia de la pandemia con devolución del inmueble para abril de 2020. Gustavo Aguirre no pudo recibir el predio, desconociendo su condición. Envío el apoderado comunicación a Formesan realizando un cobro total, me consignaron los 60 millones a mi cuenta en octubre, noviembre de 2021, y enero de 2022, sin adeudar el convocado nada. *“abril, mayo y junio de 2020, más la cláusula penal están cancelados”* (min:36:56 a 1:02:38 archivo 050)., lo que da al traste con la petición del señor Aguirre Galeano.

Por su parte, el demandado manifestó: *“fue un contrato de arrendamiento de una vivienda, esa deuda fue conciliada, fue pagada, en el año 2015 no recuerdo exactamente, el canon pactado creo en 8 millones y terminado en 9 y medio, algo así. Se dio por terminado finalizando el 2020, había unos atrasos,*

me estaban cobrando sumas que no eran, pagué un poco atrasado los arriendos, pero los pagué. La negociación inicial era con Gustavo Aguirre, luego colocó unos abogados con los que se hizo el acuerdo, yo lo cumplí con 3 pagos de 20 millones, creo que era por transferencia bancaria los 3 pagos a principios de 2021, no he realizado pagos adicionales a los 60 millones. Todos los meses están cancelados de 2019, pague unas reparaciones del inmueble para conciliar (min. 10:25 a 36:38 archivo 040).

3.2. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, exigen que el instrumento contenga una prestación en beneficio de un acreedor, es decir, establezca que el obligado debe observar a favor de una persona una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no dar lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, que en la redacción misma aparece transparente y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias inadvertidas en totalidad en la medida que, si bien emana la obligación de los arrendatarios, la misma se encuentra cancelada y subrogada en favor de un tercero en parte, desconociendo el Estrado eventuales condiciones del negocio asegurador, estando ausente por ende la existencia, el objeto y exigibilidad del pliego, al punto que el demandante manifiesta no tener crédito a su favor.

3.2. Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho, que, pese a que el demandante no se encuentra facultado para reclamar los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y marzo de 2020, el mismo ejecutante reconoció que el valor del arrendamiento del mes de abril de 2020 y la cláusula penal equivalente a \$16.000.000 fueron solventadas por el demandado, mediante el cumplimiento al acuerdo de pago, pues dichos conceptos hicieron parte de la negociación, como se observa en el comunicado aportado por el testigo Julián Jiménez Rivero en su intervención visible a PDF049

y en su relato, comoquiera que fungió como abogado del aquí demandante en el mencionado acuerdo de pago y en las actuaciones previas relacionadas con el cobro.

Por lo tanto, frente los conceptos mencionados el despacho declara de oficio probada la excepción de pago parcial de la obligación.

4. En conclusión, los anteriores argumentos resultan más que suficientes para declarar probadas de oficio las excepciones de “falta de legitimación en la causa por activa respecto del cobro de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y marzo de 2020” y “pago parcial frente al valor del arrendamiento causado en abril de 2020 y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento”, lo que da lugar a la revocatoria del mandamiento de pago y por ende la negativa de las pretensiones, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, archivo de las diligencias y la respectiva condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS DE OFICIO las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa respecto del cobro de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y marzo de 2020”* y *“pago parcial frente al valor del arrendamiento causado en abril de 2020 y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento”* de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2021 por lo consignado en precedencia.

TERCERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes. Entre ellas el desembargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **50C-1897936, 50C-1962858 y 357-57126**. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y a la de Espinal –Tolima. Ofíciase.

SEXTO: Efectuado lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72f23deb2e59d273bf24419b500abc5ca9886e4b32e76729a3bb01ed2bf30f**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00437-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora, frente a los archivos PDF010 y 012, atendiendo que la motocicleta objeto de la presente acción se encuentra capturada, resulta consecuente la terminación del sumario, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del automotor.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **GSN-42F**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al Parque Automotor de la Estación de la Policía de Cotorra - Córdoba, para que entregue el bien con placa **GSN-42F** a **RESFIN S.A.S.**, su apoderado o a quien la entidad autorice.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretarías,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bbd14d1dfc9c41268f422a4213b04671a9d9930b72b1cb4a4f6504e53a080d**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00517-00

Revisadas las actuaciones al interior de presente asunto y con el ánimo de continuar con lo que en derecho corresponda, comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (PDF008), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 21-2628.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

La parte interesada debe tramitar el oficio correspondiente, y a la comunicación acompañar copia de los archivos PDF006 a 008.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08729c89f63f60cbca5d13ac5f7ce1209175ae10dc1cd957a6a14fb93bb3d86**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00535-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte demandante (PDF005).

Revisadas las actuaciones al interior de presente asunto y con el ánimo de continuar con lo que en derecho corresponda, comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (PDF006 y 006.1), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 21-2686.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

La parte interesada debe tramitar el oficio correspondiente, y a la comunicación acompañar copia de los archivos PDF004, 004.1, 006 y 006.1.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2d3c08bc4b9495c0951f23ea998c18cbb7f3a26585b9fcc5e5c1aba8c5dd4e**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00813-00

Vistos los archivos 052 a 058, en los que la heredera Ruth Gutiérrez Rojas señala y aporta evidencia de que la heredera Franci Roció Gutiérrez Jiménez no le dio acceso al inmueble objeto del presente asunto con el fin de practicar el avalúo del mismo por parte de un perito de su confianza, obren en autos, ténganse en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los intervinientes.

No obstante, se requiere a Franci Roció Gutiérrez Jiménez para que en lo sucesivo preste colaboración a efectos de practicar las prueba o actuaciones ordenadas por este despacho, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el art.44 del C.G.P.

Del avalúo comercial allegado por Franci Roció Gutiérrez Jiménez sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-18626 (PDF061 y 062), córrase traslado a las partes restantes por el término de tres (3) días para los fines correspondientes (art. 228 C.G.P.).

Para continuar la diligencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de **las 9:30 a.m. del día 22 del mes de mayo del año 2024**. La cual se desarrollará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c57a3699969b7f38e0ae175184b5cad6a97ede75fb2fb630f5f14db83f92d**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00979-00**

Acreditado el embargo de la cuota parte propiedad del ejecutado (PDF 007), se decreta el secuestro de la proporción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N-645697**, perteneciente al convocado.

Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades incluso la de nombrar, relevar al secuestre, asignarle gastos u honorarios, a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de Bogotá (reparto) o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se autoriza agotar la notificación en la dirección electrónica informada (PDF 023 Cd.1).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677f6dcb69852f3ddd245dc19425e32e400d243fb6aa162ebaff052b9574cd**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00295-00**

Se rechaza de plano el incidente de nulidad impetrado por CON CORSETERO S.A.S. como quiera que no es parte en la ejecución de la referencia, careciendo por tanto de legitimación para impetrar incidentes o alegar indebida notificación, reservada al extremo afectado., de conformidad con el art. 135 del C.G.P.

Claramente se demandó a la empresa identificada con el Nit 900.403.755-7 quien se constituyó el 17 de diciembre de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de diciembre del mismo año, bajo el nombre Con Corsetero S.A.S. cambiando su razón social a Corseteria S.A.S. el 23 de marzo de 2021 con el número 02676300 del libro IX (<https://www.rues.org.co/Expediente>)

Con lo anterior se advierte un evidente deseo de confundir al Juzgado, cuando el título se rubricó por quien ahora se denomina Corseteria S.A.S. (fls.1, 7 PDF 002), y la inscripción de CON CORSETERO SAS se dio con posterioridad al cambio de nombre de la sociedad aquí ejecutada, esto es, 29 de marzo de 2021 (fl.24 PDF 001).

Además, la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada coincide con la informada por la parte demandante, sin que en ningún evento se pueda tratar de dos compañías con el mismo nombre u obligadas aquí, pues la actual Con Corsetero SAS identificada con Nit 901.471.791-6 ningún interés tiene en el asunto del epígrafe ni fue convocada como deudora.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f6de367c7853ecb4ecd5a16b3db2af05f000e2afea67d0373383a11e083d5**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00295-00

I. LA CENSURA

Interpuso el apoderado del demandado Fabio Ignacio Osorio Estrada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el inciso 2° del auto calendaro 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte demandante por el término de 10 días (PDF 042)

En síntesis, expuso el impugnante que tal como la faculta y exige el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 envió a la parte actora copia de la contestación a la demanda e igualmente la excepción de tacha de falsedad, quedando evidencia de la copia del e-mail enviado el 18 de abril de 2023.

De acuerdo a la norma en mención se debe prescindir del traslado por secretaría, comenzando a contar el respectivo termino cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, surtiendo el traslado 2 días después del 18 de abril de 2023 para que la actora recorriera la contestación a la demanda. A la fecha, el plazo se encuentra vencido, instando dar por agotados los términos de traslado de la demanda, dar por ciertos cada uno de los acápite de la contestación a la demanda (PDF 043).

La parte ejecutante al recorrer el traslado indica que el demandado no demuestra ni envía constancia alguna de acuse de recibido, estableciendo la Corte Constitucional que aun cuando el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino la interpretación de dar el traslado por surtido desconoce la garantía de publicidad y contradice la constitución.

Declarando la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en el entendido que el término de 2 días dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario, pidiendo no reponer (PDF 046).

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que la funcionaria judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados, bien pronto se advierte que ninguna razón le asiste al recurrente, en tanto contradice el artículo 443 del C.G.P., el cual en su numeral 1° dispone con extrema precisión que de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado al ejecutante por 10 días, mediante auto.

Ahora, el hecho de haber remitido al correo de la contraparte la contestación y defensa de fondo planteada no impide en modo alguno correr traslado mediante auto, precisamente a efectos de evitar irregularidades o alegaciones posteriores tendientes a atacar el trámite surtido, señalando la norma, sustento del ataque, que no es necesario el traslado por Secretaría cuando obra la remisión del escrito por un canal digital a la contraparte, caso bien diferente al ahora debatido.

Debe tener presente el censor que el traslado de las excepciones de mérito en el trámite de ejecución no está a cargo de la secretaría del Despacho, razón suficiente para abatir su tesis relativa a que bastaba la comunicación a los correos de la abogada demandante, pues confunde la contestación del proceso ejecutivo con el procedimiento de otros sumarios.

Incluso, los traslados ordenados a la secretaria se encuentran taxativamente señalados en el ordenamiento procesal civil, valga decir, liquidación del crédito, excepciones en el proceso verbal, entre otros, deviniendo inaplicable el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al asunto de la referencia.

Finalmente, los términos del traslado de la demanda ya aparecen superados al tener por no contestada la acción respecto de una de las convocadas y poner en conocimiento la excepción al ejecutante conforme dispone el Código General del Proceso en su apartado 443, lo que deviene improcedente dar por ciertos hechos en esta etapa procesal, toda vez que no se ha convocado a audiencia ni ha fenecido la oportunidad para que el actor descorra la oposición.

De modo que, resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto impugnado, negando la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria al no estar enlistado el proveído que corre traslado de las excepciones como susceptible de alzada en el artículo 321 ídem ni en norma alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el párrafo 2° del auto adiado 14 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada elevada subsidiariamente, por cuanto el auto no aparece susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c8f00a9ebfc752c70a391734594cf3d25b48f83fae31cbc072c35d09b7004**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00474-00

Vistos los archivos PDF018 y 020, se advierte al memorialista que no es posible tener en cuenta la notificación al extremo demandado, comoquiera que no hubo claridad por parte del actor en su diligenciamiento, puesto que a pesar de haberse señalado en el citatorio y el aviso los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, se hizo alusiones a las disposiciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual resulta errado, pues dichas normas tienen distintos efectos, que no pueden ser entremezclados.

Por lo tanto, se requiere al demandante para que proceda a ejecutar a la demandada en debida forma en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38d90334998315828d4ef14b6e6a2acfcf11fbd767d733d6acaf56c29e2903**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00499-00**

Revisada la actuación se advierte que a PDF021 obra poder otorgado por el señor Javier Eduardo Martínez Vela quien pretende actuar en las presentes diligencias, en virtud a la escritura pública No. 3004 de 23 de diciembre de 2022, mediante la cual le fue adjudicado el 79,55% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-120974, predio pretendido en reivindicación.

No obstante, el despacho advierte que, si bien ostenta la calidad de copropietario y/o comunero del bien, lo cual daría lugar a la conformación de un litisconsorcio facultativo, no es procedente aceptar su intervención, ya que no acude al proceso en la oportunidad, ni en el modo debido, es decir, con la presentación de la demanda o a través de la acumulación de procesos.

Ahora bien, en cuanto a las eventuales irregularidades o fraude en el trámite sucesorio alegadas por el demandado, se le pone de presente que cuenta con las facultades para acudir a las autoridades judiciales o administrativas que considere pertinentes a efectos de instaurar las respectivas denuncias o quejas a que haya lugar (PDF023, 032 y 038).

En consecuencia, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. **el próximo veintitrés (23) de mayo dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.** de manera virtual, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto de 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62a94ee77c59e5e250eae8445b5d6978d74e047e36d9506c7d2b7b3c47bb992**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil cuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00780-00**

Se fija **el día 24 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.** para llevar a cabo el interrogatorio del señor Rafael Martín Álvarez Villa de parte como prueba anticipada. La diligencia se adelantará de forma virtual.

Teniendo en cuenta que la parte convocada conoce de la existencia del presente sumario, notifíquese la presente decisión por estado (Artículo 295 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8571a4468246202d80d100eba95a62bda58f0f79a116a8b6b91c50fd360924**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil cuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00780-00**

ASUNTO

Se procede a decidir el incidente de oposición a la exhibición impetrado por el señor Rafael Martín Álvarez.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rafael Martín Álvarez Villa interpuso por intermedio de apoderado incidente de oposición a la exhibición de documentos, exponiendo que al ser accionista no tiene la capacidad ni la facultad para confesar a nombre de ninguna de las sociedades en cuestión dentro del asunto de la referencia, ni para aportar o exhibir los documentos solicitados por el convocante, lo cual le es permitido es al representante legal de ellas, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 191, 194 y 205 del Código General del Proceso.

2. Por auto adiado 27 de junio de 2023 se corrió traslado del incidente por el término de tres (3) días, y se reconoció al profesional del derecho según poder conferido por el convocante (PDF 026).

3. La parte demandante no se pronunció, guardó silencio.

II. PRETENSIONES

1. En síntesis, el incidente tiene como finalidad que se determine y ordene que el demandado en calidad de accionista no tiene la facultad ni la obligación de exhibir en audiencia los documentos pretendidos por el convocante en la solicitud de prueba anticipada

III. CONSIDERACIONES

Nuestra Normatividad Procesal, en su artículo 127 instruye que, *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente, conforme lo ordena el artículo 186 del Código General del Proceso.

El artículo 265 del Código General del Proceso prevé que, *“la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

Además, el artículo 266 ibídem dice que, *“expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*.

Empero, el ordenamiento procesal autoriza la oposición conforme al artículo 267 de la misma codificación, *“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale”*,

Del Caso Concreto

De entrada, advierte el despacho que la objeción planteada esta llamada a prosperar por las siguientes razones:

La solicitud tiene como objeto que el señor Rafael Martín Álvarez Villa exhiba en su calidad de socio de la persona jurídica Inversiones Jai & Familia S.A.S., los siguientes documentos:

(i) Los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2013 agosto de 2022, incluyendo los meses en que se haya implementado la nómina electrónica;

(ii) las planillas de aportes a seguridad social pagadas por la sociedad desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes en que se instale la correspondiente prueba anticipada;

(iii) la facturación emitida desde diciembre de 2013, hasta el mes en que se desarrollen las pruebas que aquí nos ocupan;

(iv) listado de proveedores que mantiene para la ejecución del objeto social desde el inicio de la operación en 2013, hasta junio de 2022;

(v) el estado de la situación financiera de la sociedad a junio de 2022 o a la fecha del último corte contable;

(vi) el informe de ingreso de terceros desde el año 2013, hasta el 2021, emitido por el sistema contable con IVA y retenciones en la fuente;

(vii) presentar una composición accionaria a la fecha de realización de la audiencia pública para exhibir; y

(ix) la presentación de los estados financieros de la sociedad (Los que se componen de: Estados de situación financiera, estados de situación integral, estados de cambio en el patrimonio, estados de flujo en efectivo, y notas a los estados financieros, regulado por el Decreto 3022 de 2013), desde 2013, y hasta 2021.

Documentos sobre los cuales estima el despacho que el aquí convocado no posee la facultad de exhibirlos, pues como accionista aquello no está dentro de sus funciones. Para ello basta acudir a los postulados del art. 420 del Código de Comercio, el cual establece las funciones ejercidas por la asamblea general de accionistas, sin que el legislador hubiere establecido la función de salvaguarda de documentos o exhibición a los socios individualmente considerados o constituidos en asamblea.

A su vez, el art. 66 de la referida codificación establece que el examen de los libros de comercio, dentro de los cuales se encuentran: *“los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros*

de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad. Son libros de comercio, que no de contabilidad, el de Actas de Asamblea o Junta de socios (arts. 189, 195 y 431 del C.Co.) el de registro de acciones (arts. 195 y 406 del C.Co.), el libro de registro de socios en la limitada (art. 361 del C.Co.), el libro de navegación o bitácora; el libro de campana u órdenes a las máquinas (art. 1501 num. 17 del C.Co.), etc.”¹, deberá realizarse “en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de este o de la persona que lo represente”, lo que no ocurre en el presente caso, pues el convocado no ostenta facultades de representación. Sumado al hecho que no se puede considerar, que los documentos que dan cuenta de la actividad de la sociedad, que no se han clasificados como libros de comercio, se encuentren en poder del señor Rafael Martín Álvarez Villa, y, por lo tanto, deba mostrarlos.

Entonces, resultan suficientes los anteriores argumentos para acceder a la oposición invocada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD del incidente de oposición de la exhibición de documentos formulada por el convocado Rafael Martín Álvarez Villa, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, referencia 73001-23-31-000-15678-01, radicación 9096, octubre 9 de 1998, C,P, Daniel Manrique Guzmán.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961f339a1757eaea6291e40a9cb6671ad03e97d439b567adb2fd0a0bbd370c0**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00838-00

Visto el archivo PDF006, recordando la solicitud del ejecutante y considerando la información suministrada por Cifin TransUnion Colombia, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados Valentina Esteban Hidalgo y William Hernando Esteban Ossuna en las cuentas de Bancolombia S.A., Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, y Davivienda S.A., advirtiendo que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Limitar la medida a la suma de \$90'000.000 M/cte.

Se advierte al ejecutante que deberá dar trámite a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89add54260241eec14276a0ad7b5ad9525b8a8afb6fcbeabadc4a30ab1a69f46**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00838-00**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que los demandados fueron notificados satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF005 y 007), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX S.A., actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Valentina Esteban Hidalgo y William Hernando Esteban Ossuna, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 13 de septiembre de 2023 (PDF003).

El extremo demandado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Valentina Esteban Hidalgo y William Hernando Esteban Ossuna, por las sumas de dinero

libradas en el mandamiento de pago (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f510671c3c8fa35537d11aeb01c73ed0229bfd015bbb1e2356749f9cc14a51**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01174-00

Téngase en cuenta que los abogados designados en amparo de pobreza Diego Alexander Henao Murcia y Sandra Nohelia Pinzón Cárdenas manifiestan su imposibilidad de tomar posesión en el cargo, por lo cual se dispone su relevo (PDF009 y 013).

Así mismo, se advierte que la abogada Anyi Milady Rozo Salinas, no realizó manifestación de aceptación o rechazo en el término concedido, el despacho ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación del referido abogado y si se advierte procedente de apertura a la respectiva investigación. Remítase copia de toda la actuación. Ofíciase.

Por lo tanto, se releva del cargo y se procede a designar como abogado en amparo de pobreza a los siguientes abogados:

Nombre	Correo Electrónico
Cielo Alejandra Navarro Ariza	CIELONAVARRO.ARIZA@GMAIL.COM
Guillermo Andrés Alcalá Rondón	GUILLEALCALA02@HOTMAIL.COM
Juan David Pachón Campos	PACHONCAMPOS16@GMAIL.COM

Por secretaría notifíqueseles la designación dejando las constancias del caso, para que cualquiera de los nombrados se sirva tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41
Hoy 22 de marzo de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Adriana Paola Peña Marín

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f173a3d96c80ecc2287a735e52f30ea56bd3822a6be231f5828b6c0964b180b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01278-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Carlos Julio Rodríguez Ruiz, en contra de Edinson Alexander González Del Rio y Doivar de Jesús Piedrahita Gaviria, por las siguientes sumas:

Letra No. LC-21113599980

1) **\$60'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) Se niega librar orden de pago por los intereses de plazo o corrientes, comoquiera que no fueron pactados en el título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Daniela Manrique Calderón, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6095860c1035059670bb1e68d458267bcd05603ef745ff0751a23d4cdb611**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00008-00

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 del Código General del Proceso y 74 del Código de Comercio, y en tanto las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Serviproyectos D&M S.A.S., y en contra del Consorcio CCG, Infraestructura CAR y CIA S.A.S., Corporación Villa Energy, y Giovanni Santiago Medina Gaitán integrantes del Consorcio CCG, por las siguientes sumas:

N.º Factura	Capital Adeudado	Fecha de Vencimiento
FE1700 (PDF008 pg.1)	\$22'253.000	13/05/2023
FE1713 (PDF008 pg.3)	\$5'424.020	18/05/2023
FE1720 (PDF008 pg.6)	\$2'600.000	19/05/2023
FE1721 (PDF008 pg.8)	\$242.760	19/05/2023
FE1722 (PDF008 pg.10)	\$1'435.526	20/05/2023
FE1745 (PDF008 pg.12)	\$2'975.102	29/05/2023
FE1795 (PDF008 pg.15)	\$31'560.942	19/06/2023
FE1822 (PDF008 pg.18)	\$37'943.028	29/06/2023
FE1845 (PDF008 pg.21)	\$5'409.383	09/07/2023
FE1861 (PDF008 pg.24)	\$2'449.988,66	15/07/2023

2) Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales señalados en el numeral primero, desde de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se niegan librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 2.3 y 2.4 comoquiera que el título valor No. 1945 no fue aportado con la demanda.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Procederá notificar a la parte ejecutada en la forma estable los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Yennifer Ibeth Sánchez Leal, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf661a976cbfd552974e1ba8f91485fdb9ef02cebc39effd46cf9eb8acb891c**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00199-00

Fracasada la negociación efectuada ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Abrir a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **Martha Isabel Yanquen Torres** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO: Se nombra liquidador a:

Nombres:	Reciben notificaciones en:		
Licet Yadira Velásquez Pacheco	velasquezlicet2021@gmail.com	Calle 12 b n.º 9-33 oficina 206	3013352808 - 3013352808
Juan Carlos Urazan Aramendiz	jcurazan@urazanabogados.com	Avenida carrera 19 no. 108-45 oficina 301	3134244174
Andrés Felipe Trujillo Galvis	aftrujillog@gmail.com	Calle 64 1-15. torre 2. apartamento 802	6012899686 - 3176455061

Quienes se encuentran inscritos en categoría C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles la designación, para que cualquiera de ellos tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en los numerales 3º y 4º.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia que acepte la suma de \$900.000 a cargo del interesado en el trámite.

Se precisa que se realiza la designación de tres liquidadores se realiza de conformidad con el numeral 1º del art. 42 del C.G.P. toda vez que es deber del juez dar celeridad al trámite.

TERCERO: Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora Martha Isabel Yanquen Torres incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO: El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3 del artículo 564 ibídem.

QUINTO: ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO: Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bfb116e0138f627f814e38ab2c7406653bec403424fc96ec70172c2384ea0**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00204-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P).

La parte ejecutada deberá dar trámite a los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca62916338e5691142188d8fc1d228a1544345981afee2b53565e7a29e99695**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00204-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECSA S.A.S., en contra de José Luis Ampudia Cortés, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$58'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352bf4344016cb7f69d61e1df547942bec9d1d6165904bc1eba11b5f80c7213**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00205-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECSA S.A.S., en contra de Doris Peláez Cifuentes, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$52'383.916** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245beacbad97fd1830a16d9dd81d6ec1664be2f5da39a1aecc424e47f392429**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00208-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECSA S.A.S., en contra de Laura Milena Montaña Hernández, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$60'233.264** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59388ca4d8bd03256a30cb2df19ca6dbd4472a78206f5bab7b1c6cce5079c8da**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00209-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P).

La parte interesada deberá dar trámite a los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5574c6fb63cba32fe822584dc415e3cf71ce48b5b27d8f466bb26687b4233ab8

Documento generado en 21/03/2024 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00209-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECOSA S.A.S., en contra de Alexander Serna Rodríguez, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$72'537.505** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521bc96ae802ce1c962543e8dd53ee9e99767ead4467cb1514ec6030faf02ab6**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00211-00

Fracasada la negociación efectuada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Abrir a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **Gustavo Adolfo Villada Garzón** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO: Se nombra liquidador a:

Nombres:	Reciben notificaciones en:		
Marco Fidel Supelano Casallas	marcosupelano@hotmail.com	Calle 31 #13a-51	3592770 - 3017872902
Marco Augusto Supelano Betancourt	marko.consultorasesor@gmail.com	Calle 31 13 a 51 oficina 106	3017844979
Hernán Adolfo Suaza Cadavid	SuperSae1@hotmail.com	Calle 23 # 5- 35 Edificio torre k, oficina 1311, Bogotá, D.C.	3112505670

Inscritos en categoría C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles la designación, para que cualquiera de ellos tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en los numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia que acepte la suma de \$900.000 a cargo del interesado en el trámite.

Se precisa que se realiza la designación de tres liquidadores se realiza de conformidad con el numeral 1° del art. 42 del C.G.P. toda vez que es deber del juez dar celeridad al trámite.

TERCERO: Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora Gustavo Adolfo Villada Garzón incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO** o **EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO: El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3 del artículo 564 ibídem.

QUINTO: ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO: Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

Por último, se reconoce a la abogada Marcela Duque Bedoya en nombre de la sociedad Litigio Virtual – Judiciales S.A.S., para actuar en representación del acreedor Banco BBVA Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretarí,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5408c1347ecf7937c93e91706ef12cfeeb8ca4bdbde8a06475f71d4f5e326b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00212-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P).

La parte interesada deberá dar trámite a los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a54fb8541e7e3f0d172ebd05d2e40ef2d6dd3e902e80369b8974a7d55dc05a**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00212-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECSA S.A.S., en contra de María Berenice Ocampo Gómez, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$57'064.685** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8cdb06b2d9749c5fab8c5ad456544aaf6275610fa78413e1be2a2352c90935**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00213-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **WHQ-956** de propiedad Michael Hernán Tocora Cruz. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Finanz S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Michael Hernán Tocora Cruz.

TERCERO: Se reconoce a Carlos Humberto Forero Marroquín, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b622c6b24595aba1d2253821a4de3cd4896169ef435b1396cd78244f7d921**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00214-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P).

La parte demandante deberá dar trámite al correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff163bbab6a32ceeb4027acbd134350d32b39c4bb8e64ddf4f6185f53f8b7bee

Documento generado en 21/03/2024 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00214-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la sociedad AECOSA S.A.S., en contra de Jhon Jairo Duque, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número de 20 de enero de 2022

1) **\$55'619.472** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b527b148208dbfe05631b0cb670d569083675ad06be4c0b29b71d3c2cd097**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00215-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco de Occidente S.A.S., en contra de Juan Camilo Pardo Acevedo, por las siguientes sumas:

Pagaré sin número

1) **\$98'275.920,49** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$9'315.082,10** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f263488beb9ce4ab75e20adff6c4b1c05fcd75e5cb75e2b5f229a6090245b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00216-00**

Sería del caso avocar la comisión dispuesta por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lérica – Tolima, y señalar fecha para el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-545372, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de esta ciudad, creados para esos fines.

Conforme al artículo 43° literal b) del Acuerdo n.º. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados - de nivel municipal, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto "*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*", el que debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el Juzgado, más 1500 procesos civiles en trámite, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Lo anterior lo confirma el artículo 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada a la Alcaldía Local correspondiente o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41
Hoy 22 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b90d4114bebb94c3f0e9f6ad96e2de0f914ffac60116a524dcbd4c0b39232a**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00218-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio de los deudores es Chía y Cajicá el automotor no se encuentra en dichas ciudades, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb350f1236e2e2ac657650a2710dd67a77342eca3ab3ed0c6f2018780154f4**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00219-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del vehículo con placa **RAX-973** de propiedad Nelly Stella Gantiva Garzón. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Banco Finandina S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Nelly Stella Gantiva Garzón.

TERCERO: Se reconoce a Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccf19b6e8b2a08dcf0b26c77de75574a4a9b560a692edb2449c01d15148dd1**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00221-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **RMM-674** de propiedad Brayan Alexander Real Mahecha. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte demandante deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del OLX FIN Colombia S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Brayan Alexander Real Mahecha.

TERCERO: Se reconoce a Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08bd4c545b1bf2675bc42fae95d169f4d1f9a20a0bf5a177ad453cbdfb0c34**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00224-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra del Margaret Ivonne Rodríguez Díaz.

Pagaré No. 207419998723

1) **\$34'446.786,47** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$2'977.606,57** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

Pagaré No. 000190803

4) **\$21'370.133,63** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

5) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o

conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f175f71b926a53c7c40a907546e3429a059879ae453e8c325183f5023b1a79**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00225-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **LPZ-509** de propiedad Timoleon Suarez Suarez. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del FINESA S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Timoleon Suarez Suarez.

TERCERO: Se reconoce a José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05288d6afa05c6c1b8745acdfc7c0d5c91a6b73a8807c6783c2607a8f912330a**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00227-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Medellín el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c7a9399b2938fc593526dcde7ac2f482ec9a44c28c4b68b2e2b46cc30d45f9

Documento generado en 21/03/2024 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00229-00**

De la revisión del escrito inicial encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez, el inciso 4 del art. 25 *ibidem* señala que *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)”*, cuya competencia se encuentra asignada a los jueces Civiles del Circuito (numeral 1° art. 20 C.G.P.)

Por lo tanto, al revisar las pretensiones reclamadas se observa que la parte actora pretende el recaudo de la suma de \$233 119 419, junto con los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título base de ejecución, denominación que supera ampliamente la menor cuantía.

Así las cosas, atendiendo los valores reclamados, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad (Reparto). Oficiese.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41
Hoy 22 de marzo de 2024

DGM.

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804db4e0ad4db445ab098bdea2df2dff2647bd8c4fa2d942d11fc42fd37dd957**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00232-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco de Occidente S.A.S., en contra de María Alejandra Patiño Buitrago, por las siguientes sumas:

1) **\$53.633.880,74** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$2.786.017,17** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina quien actúa como representante legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S., apoderada de la entidad bancaria demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a3baabb22ab8cf06cfd77bb659e3fe242f2e9fa1ccf5158573325debe268**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00233-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio de los deudores es Girón – Santander, el automotor no se encuentra en dichas ciudades, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9e5694eec0acd6380f3f8d639d838e7e6b26af04e2d7fecfd7cee456d7525**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00234-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del vehículo con placa **KNZ-429** de propiedad Giovanni Correa Londoño. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al correspondiente oficio.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Giovanni Correa Londoño.

TERCERO: Se reconoce a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606dcf324e36a9c738bec3f24dfbc5d33e0ce4c569d6e69ab6bf741ef4682d1b**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00235-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio de los deudores es Bucaramanga – Santander, el automotor no se encuentra en dichas ciudades, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f398177de7951fca2074d5ce56dc2b89be432b8729b9e9aa840198d54430b18**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00236-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazó:

1. Acredítese la remisión de la demanda a la ejecutada comoquiera que no se allegó solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el inciso penúltimo del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f8e1e662de01b8f6cd925442ae4dc4a3dba0711ffb9cb6191e0723b830930d

Documento generado en 21/03/2024 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00240-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazó:

1. Aportese el título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d9b3d9a614679fa566ad943c4496d05bdb5a932191f1be45605212ecbbdb5

Documento generado en 21/03/2024 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00241-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **LUL-146** de propiedad Juan Javier Sosa Capador. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Finanzauto S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Juan Javier Sosa Capador.

TERCERO: Se reconoce a Jorge Camilo Paniagua, en nombre de la sociedad Paniagua & Tovar Abogados Asociados S.A., para actuar en representación de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0d5919cecd4aa7410969c80e814f9a1e052effe1c902c8788598d2e9bf5185**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00242-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Medellín el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea89346cb80ad81abb8d0dab4a7ccd02d68bc1cd367cd8418993c1c84bf6fe1e**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00243-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del vehículo con placa **LNZ-475** de propiedad Luz Aida Posada De Rodríguez. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Luz Aida Posada De Rodríguez.

TERCERO: Se reconoce a Guiselly Rengifo Cruz, para actuar en representación de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387d9eaabe45399df7cca00ba740f04d4e6157b61696c0b5fdbc31084be3ede**

Documento generado en 21/03/2024 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00244-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **FNS-393** de propiedad Oscar Nieto Marín. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá tramitar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Bancolombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Oscar Nieto Marín.

TERCERO: Se reconoce a Katherin López Sánchez, en nombre de AECSA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435ee825f5b618a8770a6fbf57092bdfc2e272d7200c6509dd7fbe51f8d7649**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00245-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue poder dirigido al juez de conocimiento de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

2. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora, así como la fecha de exigibilidad del título.

3. Excluya la pretensión tercera comoquiera que no se trata de pedimentos propios de la acción ejecutiva, sino de consecuencias procesales y medidas cautelares.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30080a89e9e9086ca4417ad977c8c72e9689b8a64c39915aadba841a814b73fb**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00248-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazó:

1.Proceda a allegar el título base de ejecución identificado con FE-17.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac53f113fc6647d58c269100ae7efc861d4b5f34a86d74921d95edee8fe344**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00250-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop, en contra de Leidy Paola Villalba Sierra, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 92831740

1) **\$47'524.754** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Edna Cristina Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75f68612acadf3187104c6135aefe94ed0238c20885a1cb07e79ac4d4c0045**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00253-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en La Estrella - Antioquia el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53ea2541dfacbd2dba5facfd93b8c73377a27bc7b68b97b9433e9a03aaad8**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00254-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Decretar la aprehensión** del vehículo con placa **FYR-167** de propiedad Yenifer Alejandra Chang García. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Finesa S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Yenifer Alejandra Chang García.

TERCERO: Se reconoce a Juan Pablo Romero Cañón, en nombre de la sociedad Fabio Hernán Vélez e Hijos Abogados S.A.S., para actuar en representación de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretarí,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85de29b2ab363a9c472bb52350a3699c28b91a4e3d24eb8308f713ec3bbe1c**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00261-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **IYM-093** de propiedad José Omar Vera Romero. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al oficio.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Bancolombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por José Omar Vera Romero.

TERCERO: Se reconoce a Katherin López Sánchez, en nombre de la sociedad AECSA S.A.S., para actuar en representación de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efded2c7168aed589e7984fd52b98d5da68ac343c8e0b3868a7a23b922315c**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00262-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Barranquilla - Atlántico el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41
Hoy 22 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27eb443e0dc497424dd45b7e6e168ad36e262ed68f299fcdf40d6dcd1a92b3

Documento generado en 21/03/2024 05:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00263-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese las documentales señaladas en el acápite de pruebas del escrito de demanda, comoquiera que no se avizora que hubieren sido aportados.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81def7a87ffd88956c99cc1ac9ec3dace1b0f772240e88ae8eb11a2d49da48e1**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00264-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Kennedy Roberto Alfredo Jiménez, en contra de Francisco Javier Villegas González.

Pagaré No. 001

1) **\$8'900.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

Pagaré No. 002

3) **\$8'900.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3°, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

Pagaré No. 003

5) **\$50'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

6) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 5°, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

Pagaré No. 004

7) **\$64'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

8) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 7°, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

Pagaré No. 005

9) **\$5'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

10) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 9°, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Juan Carlos Parra Acevedo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303935c461b7a7fd2f48bbd5cb451fbbd340880fa911723200b880b1cbf7ce80**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00285-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Quibdo - Choco el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación del automotor. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70d034005429ce028bec8c3b13c1883e0233d0ed8818aae0946f2a5cb6ef3b**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00286-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del vehículo con placa **GJU-068** de propiedad Juan Carlos Rodríguez Saavedra. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en el escrito de demanda.

La parte demandante deberá dar trámite al oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Banco Davivienda S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Juan Carlos Rodríguez Saavedra.

TERCERO: Se reconoce a Julie Stefanni Villegas Garzón, como apoderada judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4292e2976f5315cb3b2cd659f3196818bd11f24a72db0ab96d113e6b0000a90**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



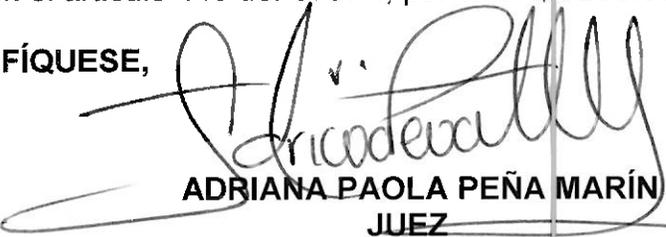
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-~~070~~-2018-00960-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior el 17 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de agosto de 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., por valor \$5'250.000.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 41

Hoy 22 de marzo de 2024


La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM